



**RESOLUCIÓN 552**  
**15 de Abril de 2015**

***"Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de revocatoria directa de un Acto Administrativo"***

***El Rector del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico- ITSA, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las conferidas por la ley 909 de 2004 en armonía con las disposiciones sobre actuaciones administrativas de la ley 1437 de 2011, y***

**CONSIDERANDO:**

*Que el Señor Alfonso Suarez Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.547.103 expedida en Envigado Antioquia, empleado de Carrera administrativa en el cargo de Técnico Administrativo con funciones de Responsable de comunicaciones Código 367, Grado 14, obtuvo como resultado de la calificación definitiva anual el puntaje no satisfactorio de cincuenta y dos por ciento (52.%) Comprendida en el periodo de 1 de febrero de 2.014, a 31 de enero de 2.015, y de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, la calificación definitiva anual no satisfactoria de quienes estén desempeñando empleos de carrera administrativa implica el retiro del servicio.*

*Que se efectuaron las diligencias para notificar personalmente al señor Alfonso Suarez Serna de conformidad con el artículo 34 del Decreto 760 de 2005, el día 21 de Enero del cursante.*

*Que la evaluación mencionada quedó ejecutoriada al finalizar la jornada del día 28 de Enero de 2.015, toda vez que el interesado, El Señor Alfonso Suarez Serna no interpuso contra el resultado de la Evaluación definitiva del Desempeño Laboral ya mencionada, recurso alguno y además el 21 de Enero renunció expresamente a los Recursos.*

*Que el interesado Alfonso Suarez Serna, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.547.103 expedida en Envigado Antioquia, empleado de Carrera administrativa quién ocupó el cargo de Técnico Administrativo con funciones de Responsable de comunicaciones Código 367, Grado 14, dentro del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico-ITSA, fue declarado insubsistente a través de acto administrativo 131 del 30 de Enero del 2.015, notificado en la misma fecha, decisión motivada por el resultado de la calificación definitiva anual ubicada en el nivel no satisfactorio, que es un Acto Administrativo de trámite e independiente, fundamento de la declaración de insubsistencia.*

*Que a partir de esa fecha esta Institución procedió a adelantar las diligencias necesarias para recibirle el cargo al Señor Alfonso Suarez Serna, actuación con lo cual esta ejecutó materialmente una decisión no ejecutoriada proferida el 30 de Enero del cursante y notificado personalmente al interesado en la misma fecha, lo que a todas luces deberá resolverse con la expedición de este Acto Administrativo para subsanar el vicio mencionado, (Si embargo que el interesado no debió hacer entrega del cargo).*

**RESOLUCIÓN 552**  
**15 de Abril de 2015**

**"Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de revocatoria directa de un Acto Administrativo"**

Que con Radicación 0017 del 13 de Febrero del cursante, el Exfuncionario mencionado interpuso contra el Acto Administrativo 131 del 30 de Enero de 2015 Recurso de Reposición y "en subsidio de apelación".

Que la Ley 909 de 2.004 en su Artículo 43 prevé: "Artículo 43. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.

1. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.
2. Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.
3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo. (Subrayas fuera de texto)

A través de Acto Administrativo 346 de fecha 9 de Marzo de 2.015, en cumpliendo con el precepto legal mencionado, esta Institución resolvió el Recurso interpuesto el 13 de febrero del cursante por el Interesado.

Que el día 26 de Marzo de 2.015 dentro del término de los 45 días que establece el Artículo 43 de la Ley 909 de 2.004 se citó al Señor Suarez Serna con el objeto de que compareciera a las Instalaciones de esta Institución a notificarse personalmente de la decisión que resolvió el recurso interpuesto por el Interesado, citación que este recibió como consta en Guía de envío del servicio de mensajería Redetrans cuya copia se adjunta a este documento, el día 28 de Marzo del cursante.

Que el interesado Señor Suarez Serna, nada dijo al respecto no obstante acusar en su reclamación en sede Administrativa el recibo del documento mencionado.

Que como lo afirma el Interesado a través de su apoderado en escrito presentado el 10 de Abril de 2.015, la notificación por aviso debió agotarse el día 8 de Abril de 2.015, fecha en la que se agotó, prueba de ello es la constancia expedida por el mismo servicio de mensajería mencionado, donde consta que se devolvió el documento enviado el 7 de Abril por encontrarse la residencia del Señor Suárez Serna "Cerrada" Copia del mismo también se adjunta a este documento"

Que en fecha 9 de Abril del cursante, como lo prueba la guía de entrega de la empresa de mensajería Redetrans, el Señor Suárez Serna recibió la notificación por aviso.

Que esta Institución no ha incumplido con el mandato legal redactado anteriormente, puesto que el recurso se desató dentro del término que ella prevé, término dentro del cual la administración

**RESOLUCIÓN 552**  
**15 de Abril de 2015**

***“Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de revocatoria directa de un Acto Administrativo”***

*se “pronunció” como lo establece literalmente la ley, sin perjuicio de que, al iniciar dentro de ese mismo término las diligencias tendientes a efectuar la notificación, éstas fueren fallidas por circunstancias a las que no fue ajeno el mismo interesado Señor Alfonso Suarez Serna.*

*Que a pesar de lo anterior esta Institución al revisar detenidamente el comportamiento y la interpretación jurisprudencial del Consejo de Estado al respecto de lo que debe entenderse por “pronunciarse” y además de la notificación en casos parecidos al que nos ocupa, y en aras de salvaguardar los intereses Institucionales, solo con esa finalidad decidirá acceder a la solicitud que presentó el Interesado y a revocar directamente el Acto Administrativo del 30 de Enero del cursante por medio de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en carrera Administrativa del Señor Alfonso Suárez Serna.*

*Que con respecto a la solicitud radicada por el interesado de fecha 10 de Abril del 2.015, nos permitimos manifestar las siguientes aclaraciones:*

- 1) En ningún momento el Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico ITSA afirmó que contra la declaración de insubsistencia no procedía ningún recurso. Es clara la Resolución fechada 30 de Enero en afirmar que contra la misma procede el recurso de reposición. Otra cosa es el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el interesado, el cual si no resultaba procedente según lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 909 de 2.004.*
- 2) Cuando esta Institución afirmó que contra el acto independiente de trámite como lo es la evaluación del desempeño, motivada por ser insatisfactoria esperó el termino para que el interesado interpusiera los recursos el de reposición que debía ser interpuesto ante el evaluador (Jefe inmediato, y de apelación ante el superior jerárquico del evaluador), se refería a que no obstante el interesado Alfonso Suárez Serna renunció expresamente a los recursos en el formato de evaluación definitiva del desempeño el día 19 de Enero del año 2.015, esta Institución esperó que se venciera el término para proceder a la expedición del otro Acto Administrativo la declaratoria de insubsistencia. Esto es contra la evaluación del desempeño procedían recursos de ley a los cuales el interesado renunció expresamente momento al partir de cual gracias a esa renuncia expresa ya se podía predicar la firmeza del Acto Administrativo de trámite “ evaluación del desempeño” , sin embargo esta Institución antes de seguir el procedimiento correspondiente y pudiendo hacerlo desde ese momento, esto es proferir la declaratoria de insubsistencia esperó que se venciera el término sin que el interesado interpusiera recurso alguno.*
- 3) Tampoco ha expresado la institución que todo se agotó con la evaluación del desempeño, prueba de ello es la expedición de la declaración de insubsistencia y la información en ella contenida que contra esa decisión procedía el recurso de reposición.*





**RESOLUCIÓN 552**  
**15 de Abril de 2015**

***"Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de revocatoria directa de un Acto Administrativo"***

*En mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar directamente la Resolución 131 del 30 de Marzo de 2.015 de conformidad con el mandato del numeral 2) del artículo 43 de la ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar la evaluación del desempeño y posicionarla en el mínimo en el mínimo satisfactorio para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente que será llevado a su hoja de vida.

**ARTICULO TERCERO:** Reintegrar al Señor Alfonso Suarez en el cargo en el que se venía desempeñando, código 367 grado14 a partir de la fecha de notificación del presente acto.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar, como en efecto ordena, el pago al señor Alfonso Suarez de los estipendios laborales correspondientes al tiempo que estuvo por fuera de la institución y que comprende el lapso entre el día30 de Enero de 2.015 y la fecha de notificación del presente acto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Entiéndase para todos los efectos que no existió solución de continuidad en la vinculación ostentada en carrera administrativa por el Señor Alfonso Suarez Serna y esta Institución hasta la fecha de su reintegro y desde esa fecha hasta cuando por una causa legal sea separado del servicio..

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dada en Soledad, a los nueve (15) días del mes de Abril de 2015.*

**EMILIO ARMANDO ZAPATA**

Recto

